

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4594/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado denominado Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, otorgada en la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300540022000175**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efecto del fallo.	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, en la que requirió:

*"En el marco del proyecto de Transición agroecológica de maíz a escala comercial libre de agrotóxicos, Etapa II, conocido como proyectos agroecológicos, el CONACYT-CIAD informó de los estados en los que se difunde el asesoramiento técnico para la transición agroecológica.
Se solicita saber cuántos productores están registrados, los recursos que se invertían en el proyecto, qué otras instituciones participan y cuáles son las metas y objetivos."*

2. Respuesta del sujeto obligado. El día veintiocho de octubre del año en curso, el Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca dio respuesta a la solicitud de información planteada por el particular.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando una posible violación a su derecho de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. De las actuaciones que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y las que integran en el expediente en que se actúa, se puede advertir que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca compareció al presente medio de impugnación el día veintitrés de noviembre del año en curso, remitiendo a esta Autoridad Administrativa diversas documentales con las que buscó colmar el derecho del recurrente.

El día veintiocho de noviembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente la comparecencia mencionada en el párrafo anterior, adjuntando los documentos remitidos, apercibiendo al impetrante para que, en un término no mayor a tres días, manifestara si con la información remitida satisface su derecho a la información, sin que de autos se advierta el desahogo de la vista concedida.

8. Ampliación del plazo para resolver. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8. Cierre de instrucción. El siete de diciembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de su Unidad de Transparencia y la Subsecretaría de Desarrollo Agrícola y la Unidad Administrativa del sujeto obligado, los dos últimos de los mencionados proporcionaron al recurrente los siguientes oficios.

Oficio SDA/282/2022, suscrito por la Lic. Patricia Córdoba Carballo, Subsecretaria de Desarrollo Agrícola:



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEDARPA
Secretaría de Desarrollo
Agropecuario, Rural y Pesca

Subsecretaría de Desarrollo Agrícola

Oficio No. SDA/282/2022

Xalapa, Ver., a 26 de octubre de 2022

Asunto: Envío de información, control interno: 178/22

Lic. Anaid Guadalupe Velasco Zarate

Titular de la Unidad de Transparencia

P r e s e n t e

En seguimiento al Oficio **UTRANSP/758/2022** de fecha 14 de octubre del presente, en el que se remite la solicitud de información recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia, con **No. de Folio: 300540022000175** y **control interno: 178/22**, me permito informar a Usted que el proyecto de Transición Agroecológica de maíz escala comercial libre de agrotóxicos al que se refiere el solicitante, se encuentra bajo la responsabilidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt) como se señala en el comunicado 325, disponible en el siguiente enlace:

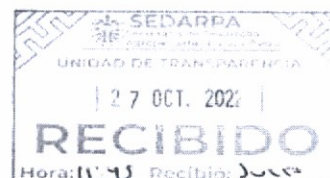
https://conacyt.mx/wp-content/uploads/comunicados/Comunicado_325_30092022.pdf

Cabe destacar que en dicho proyecto no participa la Subsecretaría de Desarrollo Agrícola de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca (SEDARPA), por lo que no cuenta con más información al respecto.

Sin otro particular, reciba un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente

Ing. Patricia Córdoba Carballo
Subsecretaría de Desarrollo Agrícola



Oficio SEDARPA/UA/2805_10/2022, emitido por el Lic. Leroy Antonio Salazar Leal,
titular de la Unidad Administrativa:

Xalapa-Enríquez, Ver., a 19 de octubre del 2022

Lic. Anaid Guadalupe Velasco Zarate
Titular de la Unidad de Transparencia - SEDARPA
Presente.

En respuesta a su oficio No. UTRANSP/759/2022 de fecha 14 de octubre del año 2022, mediante el cual remite la solicitud de información recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) con número de folio **300540022000175** y control interno **178/22**, en la que requiere lo siguiente:

"En el marco del proyecto de Transición agroecológica de maíz a escala comercial libre de agrotóxicos, Etapa II, conocido como proyectos agroecológicos, el CONACYT-CIAD informó de los estados en los que se difunde el asesoramiento técnico para la transición agroecológica. Se solicita saber cuántos productores están registrados, los recursos que se invertirán en el proyecto, qué otras instituciones participan y cuáles son las metas y objetivos." (sic)

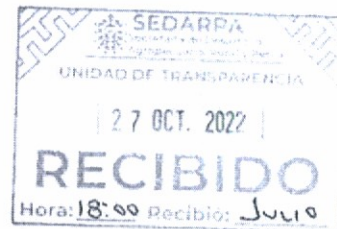
Al respecto, se informa que esta Unidad Administrativa, de conformidad con el artículo 17 fracciones I y II, del *Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca*, así como del *Manual Específico de Organización*; realiza los trámites de los asuntos administrativos y financieros, correspondientes a las Áreas de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca ante la Secretaría de Finanzas y Planeación. Estas áreas sustantivas son las indicadas para otorgar respuestas sobre las cuestiones presentadas, quienes llevarían a cabo, dándose el caso, la aplicación de actividades del programa recientemente planteado.

Por cuanto hace a "*(...) los recursos que se invertirán en el proyecto (...)*", actualmente, en esta Secretaría no se cuenta con presupuesto asignado para tal fin.

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para saludarla cordialmente.

Atentamente

Lic. Leroy Antonio Salazar Leal
Titular de la Unidad Administrativa



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

Se impugna la respuesta del Sujeto Obligado, pues se mandó en la solicitud evidencia de que existe un proyecto que involucra a 12 entidades de la república, entre ellas Veracruz, por lo que existe la información. Soliciti la intervención del órgano garante.

Como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, de las actuaciones que obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y las que integran en el expediente en que se actúa, se puede advertir que la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca compareció al presente medio de impugnación, remitiendo a esta Autoridad Administrativa diversas documentales con las que buscó colmar el derecho del recurrente. Las cuáles serán analizadas en el cuerpo de la presente resolución.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

De esta manera se aprecia que el problema a resolver consiste en determinar sin el sujeto colmo o no el derecho del recurrente.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es inoperante en razón de lo siguiente.

Lo peticionado constituye información pública vinculada en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Así, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional y a responder las solicitudes de información que los particulares le formulen.

Resulta importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la información del sujeto obligado, acreditó haber realizado la búsqueda y acompañar los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Por ello, en el presente caso no se actualizó la figura de la omisión, ello es así, pues consta documentación con la que el sujeto obligado pretendió colmar el derecho del recurrente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**¹, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Si embargo, aun cuando se realizó la búsqueda ante las áreas competente la respuesta primigenia, el recurrente considero que no se colmó su derecho humano de acceso a la información, orillándolo a promover recurso de revisión y contra de los oficios con los que se le notificó una respuesta a su planteamiento, posteriormente durante la sustanciación compareció la persona Titular de la Unidad de Transparencia, por la Lic. Leroy Antonio Salazar Leal, titular de la Unidad Administrativa y Lic. Patricia Córdoba Carballo, Subsecretaria de Desarrollo Agrícola. Los dos últimos de los mencionados manifestaron lo que a continuación se reproduce:

Oficio SDA/313/2022, emitido por la Lic. Patricia Córdoba Carballo, Subsecretaria de Desarrollo Agrícola:

En seguimiento al Oficio **UTRANSP/844/2022** de fecha 11 de noviembre del presente, en el que se remite el recurso de revisión expediente número: **IVAI-REV/4594/2022/II** y **No. de Folio: 300540022000175**, me permito informar a Usted que esta Subsecretaría de Desarrollo Agrícola a mi cargo, ratifica la respuesta enviada mediante **Oficio No. SDA/282/202** el pasado 26 de octubre a la solicitud de información presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia de No. De control interno **178/22**.

Sin otro particular, reciba un cordial y afectuoso saludo.

Atentamente



Ing. Patricia Córdoba Carballo
Subsecretaria de Desarrollo Agrícola

Oficio SEDARPA/UA/3217_11/2022, suscrito por el Lic. Leroy Antonio Salazar Leal, titular de la Unidad Administrativa

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

En respuesta a su oficio No. **UTRANSP/845/2022**, recibido el 11 de noviembre de 2022, en esta Unidad Administrativa, con el cual, hace de conocimiento que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal (IVAI), admitió el recurso de revisión expediente número **IVAI-REV/4594/2022/II**, mediante el cual, el recurrente se inconformó con las respuestas entregadas dentro del procedimiento de acceso a la información con folio **300540022000175**, exponiendo:

"Se impugna la respuesta del Sujeto Obligado, pues se mandó en la solicitud evidencia de que existe un proyecto que involucra a 12 entidades de la república, entre ellas Veracruz, por lo que existe la información. Solicití la intervención del órgano garante." (sic)

Al respecto, expongo a usted lo siguiente:

1. Con relación al señalamiento que versa sobre "...que existe la información." (...)", cabe aclarar que con oficio **SEDARPA/UA/2805_10/2022**, con acuse de recibo de fecha 27 de octubre del presente año, del cual se adjunta copia simple para pronta referencia, se dio atención a la solicitud de información con folio **300540022000175** de fecha el 13 de octubre del 2022 en la que se requirió:

"En el marco del proyecto de Transición agroecológica de maíz a escala comercial libre de agrotóxicos, Etapa-II, conocido como proyectos agroecológicos, el CONACYT-CIAD informó de los estados en los que se difunde el asesoramiento técnico para la transición agroecológica. Se solicita saber cuántos productores están registrados, los recursos que se invertirán en el proyecto, qué otras instituciones participan y cuáles son las metas y objetivos." (sic)

Informando que la Unidad Administrativa no cuenta con la información solicitada, debiendo las áreas sustantivas, en su caso, brindar la respuesta en particular.

2. Se reitera que, con fundamento en el artículo 143 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, que consigna:

(...)

"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, (...)"

Esta Unidad Administrativa, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 10, segundo párrafo de la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*; 186 del *Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*; y 17, del *Reglamento Interior de la SEDARPA*, no cuenta con la información solicitada referente a "...cuántos productores están registrados, los recursos que se invertirán en el proyecto, qué otras instituciones participan y cuáles son las metas y objetivos."; en su caso, son las áreas sustantivas las indicadas para proporcionar la información requerida.

Ahora bien, al tenor de lo precisado por el criterio de interpelación del INAI 07/17, casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información que a la letra versa:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información."

Así como del criterio del IVAI, 2/2014, Buena fe. Procede en los actos de los sujetos obligados cuando no exista prueba en contrario, que conlleva:

"BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 846, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario."

La información requerida es inexistente en los expedientes y archivos de esta Unidad Administrativa, no obstante, en el oficio de respuesta a la solicitud original, se manifestó que, por cuanto hace a "...los recursos que se invertirán en el proyecto...", actualmente, no se cuenta con presupuesto asignado para tal fin, lo cual puede corroborarse en el apartado **XXI Información Financiera**, de acuerdo a indicaciones abajo detalladas, donde se puede visualizar la información relativa a los proyectos de inversión de esta Secretaría:

[...]

De lo anteriormente expuesto y del análisis de la normativa aplicable, se desprende que, el acto impugnado se encuentra sin fundamento alguno, resultando totalmente falso que exista en esta Unidad Administrativa la información requerida.

En razón de lo expresado ante esa Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atentamente solicito, en términos del artículo 198 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se me tenga por atendido el recurso de revisión citado al rubro

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente




Lic. Leroy Antonio Salazar Leal
Titular de la Unidad Administrativa

Las respuestas ofrecidas por el sujeto obligado resulta ser coincidente en ambas áreas al manifestar que existe un proyecto denominado transición agroecológica del maíz escala comercial libre de agrotóxicos, pero que dicho programa es responsabilidad de Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, como se advierte en el oficio SDA/282/2022; de ahí que escape de la competencia del sujeto obligado, robustece lo anterior lo manifestado por la Lic. Leroy Antonio Salazar Leal, titular de la Unidad Administrativa, quien durante la etapa de sustanciación compareció para manifestar que de acuerdo al artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz; 186 del Código Financiero del Estado de Veracruz y 17 del Reglamento interior de la SEDARPA, no cuenta con la información solicitada, es decir actualiza la hipótesis de la inexistencia de lo pedido, y para probar su dicho ofreció al recurrente la información financiera del sujeto obligado, con el propósito de corroborar sus proyectos de inversión en el cual no se encuentra contenida la información solicitada.

Ahora bien, este Instituto estimó necesario verificar el comunicado trescientos veinticinco, de fecha treinta de septiembre del año en curso emitido por la Coordinación de Comunicación del CONACYT que en esencia manifiesta lo que a continuación se indica:

[...]

Señaló que esta iniciativa del presidente Andrés Manuel López Obrador, que asigna al Conacyt la responsabilidad de articular, promover y apoyar las investigaciones científicas, desarrollos tecnológicos e innovaciones para sustentar y proponer alternativas al glifosato, “no es letra muerta”, porque se responde con profunda responsabilidad a un mandato del pueblo para recuperar la rectoría de Estado en el cuidado de la alimentación saludable, preservando el ambiente y la biodiversidad, así como en la construcción de nuestra soberanía alimentaria.



Desde el Conacyt, dijo, se han diseñado distintos mecanismos de acción para el desarrollo de bioherbicidas con tecnología mexicana, accesibles y libres de agrotóxicos, así como el diseño y la validación de planes para diversos cultivos, por supuesto, sin glifosato, lo que permite consignar mejores rendimientos, con rigor científico y sin menoscabo de los conocimientos tradicionales. Además, se han apoyado 62 Proyectos Nacionales de Investigación e Incidencia (Pronaii) que identifican alternativas culturalmente pertinentes, seguras para la salud humana y para el ambiente, y se han establecido diversas acciones en 25 estados de la República.

La titular abundó que también se han identificado 22 bioinsumos con potencial para ser bioherbicidas mexicanos, principalmente, a partir de extractos

botánicos y sales de ácidos grasos, así como algunos otros que se elaboran con residuos industriales. Por ejemplo, destacó el caso de la fabricación de bioherbicidas a base de extractos de plantas nativas del semidesierto de Coahuila, con rigor científico, validación y apropiación en campo, y en apego a las disposiciones aplicables a su regulación.

Destacó que esta articulación virtuosa con instituciones de educación superior, centros públicos de investigación, la industria y las comunidades campesinas del país, se ha establecido bajo un enfoque de innovación social que reconoce los saberes ancestrales; “no empezamos desde cero, sino empezamos justamente con una raíz cultural tan profunda y tan absurdamente desdeñada, que nos da muchas veces la guía científica, la ciencia milenaria, para poder hacer realidad esta transición agroecológica”, dijo la directora general del Conacyt. Durante la exposición, Álvarez-Buylla Roces presentó la ruta que ha seguido el Conacyt para lograr la implementación de modelos de transición agroecológica, poniendo como ejemplos su aplicación en predios de cultivos de maíz a escala comercial, en los cuales se ha logrado documentar el aumento en los rendimientos sin el uso de agrotóxicos, y el fortalecimiento de las capacidades técnicas y organizativas de redes de productores como la que prevalece en el norte del estado de Veracruz, la cual atiende a cerca de cinco mil personas dedicadas al cultivo de naranja valencia y otra red más que involucra más de tres mil capacitadores en el país que asisten a los territorios para intercambiar información científica y de saberes con el establecimiento de escuelas de campo.

“En Conacyt generamos un nuevo modelo mexicano de innovación que le llamamos Pentahélice, en el cual, desde que se perciben nuevos desarrollos, se tiene claridad de cómo se va a articular la academia con las industrias nacionales, que realmente tienen una visión patriótica con las dependencias del gobierno que tienen esta obligación de recuperar la rectoría en un tema tan importante y siempre teniendo como anclas el cuidado ambiental y el compromiso primordial con el bienestar social.”

Hasta el momento se han reseñado 22 experiencias exitosas en 12 estados de la República, donde se consignan resultados favorables en la transición agroecológica, con mejores rendimientos y un control adecuado de plantas arvenses no deseadas.

Además, se ha publicado un expediente científico sobre el glifosato y los organismos genéticamente modificados (OGM) que reúne 271 referencias científicas, técnicas y jurídicas, con 180 artículos de rigor científico.

En este punto destacó la correlación entre el aumento del uso del glifosato y la expansión de los cultivos transgénicos (maíz y soya) en Estados Unidos con el incremento en el desarrollo de más de 20 enfermedades.

En ese sentido, la directora del Conacyt hizo un llamado para estar atentas y atentos, en una alianza institucional y colectiva de activismo científico y ciudadano permanente, para exigir y verificar que salgan del mercado todos los alimentos que contengan residuos de glifosato o presencia de secuencias transgénicas.

Por su parte, el subsecretario de Autosuficiencia Alimentaria de Sader, Víctor Suárez Carrera, puntualizó que el encarecimiento de los insumos en el campo mexicano, derivado de la inflación, ha potencializado el convencimiento de las y los productores para promover prácticas agroecológicas, lo que repercute de manera positiva en el cumplimiento del decreto presidencial.

“La crisis que ha triplicado los precios de los fertilizantes químicos se ha vuelto una oportunidad y una ganancia para la humanidad. Hemos hecho mediciones de la productividad que han alcanzado los productores de maíz participantes en esta estrategia de acompañamiento técnico, y hemos constatado que de 2019 a 2021 los rendimientos por hectárea han mejorado en 25 por ciento, y esto lo ha constatado el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales, y también se ha evidenciado la disminución del gasto de los



productores al consumir menos agroquímicos externos y sustituirlos por bioinsumos locales”, apuntó.

La secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat), María Luisa Albores González, resaltó que, entre los avances y actividades de sensibilización en el país sobre los efectos perniciosos del glifosato, destaca un acuerdo con la comunidad menonita de Campeche, que históricamente había implementado una agricultura basada en el monocultivo con alto uso de agrotóxicos. Bajo este acuerdo de 2021, se comprometieron a detener todas las actividades que impliquen la deforestación de la selva maya y a establecer sistemas de producción más amigables con la naturaleza.

En la conferencia número 42 del ciclo sobre Autosuficiencia Alimentaria e Innovación Tecnológica con Prácticas Sustentables, **organizado por la Sader, también participaron el titular de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (Cofepris), Alejandro Svarch Pérez; el director del Centro de Investigación en Nutrición y Salud (CINyS) del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), Simón Barquera Cervera; la directora de programa en el Instituto para la Política Agrícola y Comercial, de Minneapolis, Estados Unidos (IATP), Karen HansenKuhn; así como la representante de la campaña “Sin maíz no hay país”, Mercedes López Martínez.**

Como se puede observar en el comunicado, es el CONACYT quien ha llevado a cabo acciones en 25 estados de la República, entre ellos Veracruz, sin embargo, al final de documento se observa que no participa la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca, ni en el cuerpo del documento se advierte una actividad que se lleve en forma conjunta entre el CONACYT y el sujeto obligado, de ahí que resulte correcta la respuesta otorgada al ahora recurrente.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia;** de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”².

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe

² Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

concluirse que la prerrogativa en comento únicamente es posible cuando existe un documento que contenga la información que se solicita.

De la anterior lectura resulta inverosímil que el sujeto obligado no genera un documento que responda la solicitud del particular, es así, que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, quien oriento al recurrente para realizar su solicitud de información al sujeto obligado competente para ello, luego entonces, la respuesta otorgada es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado brindó respuesta a un planteamiento pedido.


Con todo lo expuesto, este Órgano Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efecto del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

 **SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875

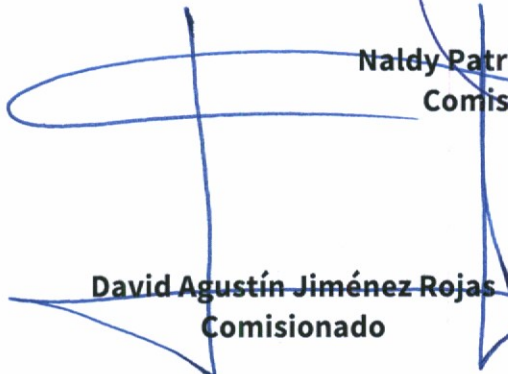
de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos